

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.  
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... El pago es anticipado.  
Numeros sueltos..... 0'25 id.....  
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**SUSCRICIÓN NACIONAL**

**COMISIÓN PROVINCIAL EJECUTIVA.**

**Relación de las cantidades que han ingresado en la Caja especial para socorro de las provincias de Granada y Málaga**

	Pesetas. Cént.
Suma anterior .....	14.260 41

**PUEBLO DE MANGANESES DE LA LAMPREANA**

El Ayuntamiento, de fondos municipales	25
D. Cecilio Alonso	2
Juan de Madrid	2
José Gomez	2
Fernando Bueno	2
Juan Francisco Temprano	2
Gabriel García	2
Domingo Rodriguez	2
Saturnino Salvador	2
Clemente Fernandez	2
Faustino Salvador	1 50
Antonio Gomez	2
Enrique de Barrio	1
Lúcas Villahoz	1
Saturnino de la Torre	75
Cipriano Salvador	75
Salvador de Barrio	50
Nicolás Temprano	1 50
Eugenio Martin	1
Vicente Blanco	1
Miguel Casado	1
Pablo Calvo	1
Julian Temprano	1
Jerónimo Temprano	50
Ramon Temprano	50
Lorenzo Gomez	2
Sebastian Temprano	1 50
Julian Gomez	3
Modesto Astudillo	5
Santos Gomez	4
Rafael Gomez	4
Jerónimo Cordero	7
Pascual Rodriguez	2
Tomas Temprano	1
Victor Carrera	1
Manuel Madrid Torre	50

	Pesetas. Cént.
D. Luis García	1
Francisco Salvador	50
Jerónimo Vega	50
Juan Antonio Salvador	25
Antonio Andrés	50
Anselmo Andrés	50
Gregorio Calles	25
Cárlas Peña	25
Luis Alonso	25
Felipe Torre	20
Francisco Perez	25
Nicolasa Madrid	50
Higinio Temprano	1
Matías García	25
Jerónimo de la Torre	16
Sebastian Salvador	50
Pedro Salvador Salvador	35
Brigida Torre	25
Eusebio García	25
Toribio Justo	20
Rosendo Barrio	20
Manuel Gomez	25
José Salvador	15
Pablo Blanco	10
Tomás Andrés	10
Máximo Andrés	10
Laura Andrés	50
Antonio Liedo	25
Salustiano Aguado	2
Andrés Blanco	1
Julian Salvador	1 50
Valeriano Suañez	50
Basilio Salvador	50
Ramona Gomez	20
Remigio Gil	1
Atilano de la Torre	50
Atilano Gomez	5
Cesáreo Gomez	15
Olegario Salvador	7 50
Saturnino Gutierrez	25
Inocencio Gomez	7 50
Cayetano Salvador	2
Fermin Salvador	75
Demetrio Llamas	5
Ildefonsa Gomez	2
Lorenzo Casado	50
Atilano Sanchez	50
Bonifacio Barrio	25
Vito Ramos	50
José Alonso	75
Gabriel Carnero y otra	25
Matías Salvador	75
José Morillo	25
Dámaso Campano	06
Félix Escola	25
Florentin Temprano	25
Francisco Molinero y Zenon	18
Juan Blanco	18
Pedro Salvador	5
Federico de la Torre	1
Ildefonso de la Prieta	75
Saturnino Calvo	25

	Pesetas. Cént.
D.ª Maria Gomez, Santiago Calvo y Gabriel Calvo	50
D. Ventura Mansillas	15
Fabian Blanco	25
Jerónima y Cristina Fernandez	18
Angel de Santiago	25
David de Peroy	10
Eugenio Aparicio	15
Antolin Blanco	17
Fernando Garcia	25
Pascual Garcia	50
José Casado	50
Cipriano Ascona	25
Lázaro Temprano	18
Manuel Perez	75
Juan Pablo Temprano	16
Deogracias Martin	10
Angela Carretero	10
Ricardo Calles	10
Angel Campano	25
Cándido de Barrio	25
Alonso Salvador	1 50
Santiago de Vega	50
Manuel Peña	10
Juan Manuel Sanchez	25
Jenaro Salvador	15
Miguel Rodriguez	50
Manuela Gonzalez	25
Manuel de la Torre	15
Luis Ballestero	25
Domingo Gomez	25
Ildefonso Salvador	1
Rosa Gomez y Tomás Calles	5 25
Antonio Fernandez	5
Francisco de Barrio	25
Raimundo Gil	50
Gabriel de Barrio	50
Calixto Barrio y Tomás Liedo	25
Diego de Peroy	25
Salvador Garcia	25
Fernando Barrio	25
Ambrosio Barrio	25
Miguel Salvador	1
Jenaro Garcia y otros	1 25
Isidoro Temprano	1
Fermin Rodriguez é Isidoro Garcia	25
Andrés Temprano	50
Felipe Temprano	75
Cesáreo Garcia	50
Raimundo Salvador	25
Pedro Salvador Justo	50
Jose Rodriguez	25
Pedro Garcia	1
Domingo Martin	25
Ambrosio Temprano	75
José Temprano y otro	25
Pedro Calvo	25
Pedro Gutierrez	25
Andrés Fernandez	50
José Torre y Toribio Garcia	25
Juan Ignacio Ramos	10
Vicente Bueno	25

	Pesetas.	Cénts.
D. Gabriel Peroy		50
Simon Andrés		25
Baltasara Gomez		50
Nicolás Perez	2	30
Pablo Salvador		50
Juan Temprano		25
Laureano Salvador	1	
Diego de Madrid		50
Manuel Asensio	2	
Angela de Barrio		50
Mariauo Salvador	1	
José Gil		50
De pequeños donativos	2	59
<b>TOTAL</b> .....	<b>14.482</b>	<b>16</b>

(Se continuará.)

(Gaceta del 24 de Enero de 1885.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido con objeto de regularizar el procedimiento para recaudar la contribución industrial de los contratistas, arrendatarios y asentistas comprendidos en el segundo epígrafe de la tarifa 2.<sup>a</sup>, unida al reglamento de 13 de Julio de 1882, de cuyos antecedentes resulta:

Primero. Que el Gobernador del Banco de España en oficio de 20 de Diciembre de 1883 manifestó á esa Dirección general que tanto en esa provincia como en algunas otras la Administración no pasaba á la Recaudación los cargos de industrial que por el medio por 100 del importe de sus contratos deben satisfacer los arrendatarios, asentistas y contratistas comprendidos en la tarifa 2.<sup>a</sup> del citado reglamento; que instruido en su consecuencia el oportuno expediente, y manifestado por la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia que tan pronto como las Corporaciones á que se refiere el art. 20 del reglamento la dan cuenta de los contratos que celebran y del importe de los mismos, se pasa el oportuno cargo á la Delegación del Banco; pero que como no siempre aquellas cumplan su deber, dicha dependencia viene practicando la liquidación del medio por 100 correspondiente á los asentistas ó contratistas para que no sufran detrimento los intereses del Tesoro; que esa Dirección, con fecha 26 de Diciembre del citado año, previno á la Administración que por la misma debían pasarse todos los cargos de que se hace mérito en el núm. 2 de la tarifa 2.<sup>a</sup> al Banco de España para su cobranza, con arreglo al Convenio de 4 de Agosto de 1876, no satisfaciéndose ninguna cantidad de las que hubieran de pagarse por consecuencia de los contratos, ínterin el industrial no acreditase con los correspondientes recibos de la recaudación que se hallaba corriente en el pago de su cuota respectiva:

Segundo. Que posteriormente el 6 de Febrero de 1884, D. Francisco Carreras y Jofre, contratista de tabacos en hoja para el suministro de las Fábricas nacionales de la Península, elevó una instancia á este Ministerio exponiendo que al presentarse en la Contaduría Central para hacer efectivo un libramiento expedido á su favor por la entrega de tabacos en fábrica, conforme á lo prevenido en sus contratos con la Hacienda, se le había manifestado que en virtud de orden de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia no podía entregársele el referido documento sin justificar previamente haber satisfecho la contribución que en concepto de subsidio industrial viene obligado á satisfacer al Tesoro, no haciendo el pago en la Caja de la Tesorería Central, como ha sucedido hasta la fecha, sino realizándolo en la Delegación de la recaudación de contribuciones del Banco de España; pero que al practicar las gestiones para verificarlo, se le manifestó por la Delegación de Hacienda que era preciso se le facilitase por el exponente una declaración duplicada correspondiente á cada uno de sus contratos, con la fecha de la adjudicación, clase de hoja, cantidades, precio, importe y épocas de entrega, para en su vista disponer que por la citada recaudación de contribuciones se procediera al cobro trimestral de las cantidades que correspondan con relación al valor total de sus contratos; que esto no es posible llevarlo á cabo como se pretende por no tratarse de una industria establecida por la que se paga como contribución una cuota fija con arreglo á la tarifa y clase á que corresponde, sino de contratos que por su carácter especial no pueden asimilarse á las demás industrias para el pago

de la contribución del medio por 100, corroborando esta idea la misma tarifa 2.<sup>a</sup> del reglamento vigente de subsidio, que dispone que el pago de dicho medio por 100 se haga sobre el importe total de los contratos; que prescindiendo de estas consideraciones la lectura de los pliegos por los que se rigen estos contratos basta para que se reconozca desde luego la imposibilidad de que las cuotas á que están sujetos estos servicios con el Estado se satisfagan por trimestres sobre una cantidad fija, pudiendo el contratista, aunque sea involuntariamente, por diferentes causas retrasarse en las entregas del tabaco ó anticiparlas cuanto tenga por conveniente, lo que ocasionaría que el Tesoro no realizase los cobros periódicamente, ni percibiese sumas iguales, deduciendo de todo lo expuesto la necesidad de que, ya que se ha ordenado verificar el pago de la contribución industrial en otra forma que la seguida hasta aquí, al celebrarse los contratos se acuerde la manera justa y equitativa de verificar aquél, que en sentido del recurrente no puede ser otro que la de ingresar directamente en la Caja del Banco de España el importe del impuesto correspondiente á sus libramientos á medida que estos se le faciliten para hacerlos efectivos del Tesoro; porque así y no de otro modo podrá satisfacer el exponente la contribución sobre las cantidades que en realidad perciba por efecto de sus contratos con la Hacienda.

En su virtud:

Visto el epígrafe núm. 2 de la segunda tarifa, que fija á los industriales de que se trata el medio por 100 del importe total de sus contratos:

Visto el art. 20 del reglamento, según el cual, además de la obligación que éstos y todos los industriales tienen de presentar á la Administración sus declaraciones de alta en la industria, con arreglo al art. 76, cuando celebren contratos por los cuales vengan llamados á tributar, todas las Autoridades civiles y militares y todos los Jefes de oficinas públicas están obligados á dar parte á las respectivas Administraciones de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el epígrafe citado, á fin de que figuren por su importe total en el padrón y en la matrícula:

Visto el art. 21, que manda á dichas Autoridades y funcionarios cuidar de que por consecuencia de aquellos contratos no se satisfaga cantidad alguna ínterin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la recaudación que se halla al corriente en el pago de la cuota respectiva, y asimismo de que no se cancelen ó devuelvan las fianzas prestadas para garantía de los contratos, hasta que por los expresados recibos de la recaudación ó por certificado de la Administración se acredite que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata:

Considerando que las citadas disposiciones no determinan para la Administración otros deberes que el de comprender en matrícula á los contratistas, asentistas y arrendatarios de todas clases, y el de proceder de suerte que los industriales puedan satisfacer en la Recaudación de Contribuciones la cuota que les corresponda por el importe total de sus contratos, y recoger los recibos con que han de acreditar que se hallan al corriente en el pago de la cuota al presentarse á hacer efectivos los libramientos que se les expidan y al devolverseles las fianzas prestadas:

Considerando que fuera de estos dos requisitos ninguno otro especial hay establecido que determine si porque deban ser incluidos dichos industriales en la matrícula ha de verificarse la cobranza de la cuota en una sola vez y girando la liquidación sobre el importe total del contrato sean cualesquiera los plazos en que hayan de verificarse los pagos del servicio á que el contrato se contraiga, ó si se ha de cobrar dicha cuota total por trimestres en el ejercicio en que se celebra el contrato, ó se ha de subdividir y cobrar en los trimestres comprendidos dentro del término de duración del servicio contratado:

Considerando que precisamente por esa omisión de las disposiciones legales vigentes es por lo que se ha podido suscitar la cuestión promovida por el solicitante, que no se refiere á la cuantía de la tributación de los expresados industriales, sino á la forma ó procedimiento que debe seguirse para realizar la cobranza:

Considerando que relacionadas con la forma de tributar concurren en los contribuyentes por concepto industrial de contratistas y asentistas condiciones muy diferentes por regla general de las que reúnen los arrendatarios, puesto que los primeros realizan ó perciben cantidades por consecuencia de sus contratos y en pago del servicio ó suministro contratado, y los segundos, por el contrario, verifican ingresos ó pagos por los derechos en que se subrogan ó la explotación ó disfrute de la cosa tomada en arrendamiento, y por razón de

esa diferencia esencial que los distingue y se deriva de su respectiva industria puede y debe ser distinto también el procedimiento para hacer efectivas las cuotas de unos y otros industriales, con tanto más motivo, cuanto que en los contratos de arrendamiento suelen ser siempre conocidos y determinados *a priori* el importe del contrato sobre que ha de liquidarse la cuota y el plazo ó término del arriendo:

Considerando que la obligación de satisfacer cuota por contribución industrial en los casos de que se trata y el derecho de la Hacienda á percibirla, no se derivan del hecho material de la celebración de un contrato, si no de que el contrato vaya teniendo cumplimiento por la realización del servicio contratado:

Considerando que dada la infinita variedad y la distinta índole de los servicios que pueden ser objeto de contratos con el Gobierno y las Corporaciones provinciales y municipales, necesariamente han de ser también muy diversas las condiciones que en los mismos se fijan respecto del tiempo de su duración, del precio ó importe total, y de los vencimientos ó plazos de pago, hasta el punto de que los hay en que no se determina el precio ó importe total del servicio, y otros en que se estipula la realización inmediata de su objeto, y se fijan los pagos para plazos simultáneos unas veces, y posteriores otras:

Considerando que la celebración de contratos tiene lugar en cualquier fecha, por lo cual la inclusión de los contratistas y asentistas en la matrícula de la contribución industrial tendrá que verificarse siempre por medio de adiciones y á medida que las Administraciones reciban las declaraciones de alta de los interesados ó los partes de las Autoridades y Jefes de las oficinas á que se refiere el art. 20, y que de igual modo los pagos de cantidades por razón del cumplimiento de los contratos no están sujetos á períodos uniformes, y por consiguiente, verificándose diariamente pagos de esa clase puede ocurrir que sea imposible algunas veces á los contratistas realizar el cobro por no haberse comenzado la recaudación trimestral, y no haber podido recoger los interesados el recibo con que han de acreditar que están al corriente en el pago de la cuota respectiva, sin cuyo requisito no debe serles satisfecha cantidad alguna por consecuencia de sus contratos:

Considerando que pudiendo ocurrir que por un mismo contrato se hagan todos ó varios de los pagos en el transcurso de un mismo trimestre, al verificarse el cobro sólo podría exhibir el industrial el recibo trimestral que hubiese pagado para entonces, y por el cual, si se justificara que se hallaba á la sazón al corriente en el pago de la cuota, no resultaría estarlo realmente por la respectiva á la parte del contrato ya realizado:

Considerando que sin duda para obviar tales dificultades en la cobranza de la contribución industrial á los contratistas y asentistas, y siguiendo la práctica establecida por la legislación anterior sobre tribulación industrial, las oficinas del Estado en las que han debido verificarse pagos por consecuencia de contratos, han venido exigiendo á los contratistas el ingreso simultáneo de una cuota parcial correspondiente al importe de cada libramiento que los mismos hacían efectivo; procedimiento que el reglamento actual permite aplicar únicamente al cobro de las cuotas señaladas á los capitalistas que emplean fondos en operaciones con el Tesoro público, con lo cual infringían lo dispuesto por el vigente reglamento, y daban ocasión á la reclamación producida por el Banco de España, como recaudador de contribuciones, y atendida por esa Dirección general en su orden de 26 de Diciembre de 1883:

Considerando que respecto de los contratistas y asentistas, ese procedimiento ofrece sin embargo la ventaja de salvar las dificultades antes indicadas, puesto que liquidándose la cuota parcial correspondiente á cada uno de los pagos que por virtud de los contratos vayan á hacerse, se cobra siempre la contribución sobre cantidades ciertas y determinadas y en justa proporción con la realización ó cumplimiento del contrato, y que puede y debe seguirse empleándolo sin más alteración que la de hacerse por la Recaudación el cobro de las cuotas parciales, como lo dispone el reglamento vigente, para lo cual bastará que antes de satisfacerse á un contratista cantidad alguna, las Autoridades y funcionarios á quienes se refiere el art. 20 participen á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia respectiva el importe de cada uno de los pagos que por el expresado concepto se hayan acordado y se ordene hacer, á fin de que brevemente puedan pasarse á la Recaudación los cargos de las respectivas cuotas, y los interesados las hagan efectivas y recojan los recibos que han de exhibir para que se tome razón de ellos al hacerseles los pagos correspondientes:

Considerando que respecto de los arrendatarios no hay inconveniente alguno que se oponga á que sean

incluidos en matrícula por la cuota total correspondiente al importe de sus contratos, y la cobranza se efectúe trimestralmente, subdividiendo dicha cuota total en tantas partes iguales como sean los trimestres cuyo periodo de recaudación esté comprendido en el plazo de duración del contrato respectivo:

Considerando, por último, que interin las disposiciones del reglamento industrial no señalen para la cobranza de las cuotas de que se viene tratando el procedimiento especial señalado en el de 20 de Mayo de 1873, y hoy sólo aplicable, según se ha dicho, á los capitalistas que operan con el Tesoro, no puede prescindirse de que las indicadas cuotas se cobren por conducto de las oficinas de la Recaudación general de Contribuciones;

S. M., de conformidad con esa Dirección general y con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar con motivo de la instancia de D. Francisco Carreras:

Primero. Que los industriales á quienes se refiere el epígrafe núm. 2 de la segunda tarifa vienen obligados á presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato la declaración prescrita en el art. 76 del reglamento vigente; expresando en ella el objeto del contrato, fecha, duración é importe, la dependencia pública ó corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes; quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que dicho artículo determina:

Segundo. Que los Administradores de Contribuciones y Rentas, en vista de dichas declaraciones y de los partes que en virtud del art. 21 reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formen un registro de los contratistas y los asentistas que sirva para considerar como matriculados á todos ellos, y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes:

Tercero. Que la cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tenga lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto dé simultáneamente aviso á la Administración del importe del pago acordado, y la Administración en su vista liquide la cuota parcial correspondiente y pase sin demora á la Recaudación el cargo oportuno debidamente requisitado:

Cuarto. Que no puede abonarse por ninguna Autoridad ni por ningún Jefe de oficina pública, general, provincial, ni municipal, cantidad alguna por consecuencia de contratos que estén comprendidos en el epígrafe 2.º de la tarifa 2.ª, sin que el industrial interesado en el cobro exhiba el recibo que acredite que ha satisfecho la cuota de contribución correspondiente á la cantidad misma que se le haya de satisfacer; lo cual se acreditará tomando en el mandamiento del pago nota del número y fecha del recibo que presente, y anotando á la vez en éste la fecha, el número y el importe del mandamiento de pago á que corresponda la cuota parcial satisfecha:

Quinto. Que respecto de los arrendatarios, las Administraciones de provincia, las de partido, ó los Alcaldes según los casos, procedan á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine;

Y sexto. Que como por este procedimiento no se alteran las disposiciones del reglamento de la contribución industrial relativas á la tributación de los contratistas, asentistas y arrendatarios, siguen estos industriales, y lo mismo todas las Administraciones y Jefes de oficinas públicas á quienes se refieren los artículos 20 y 21 del citado reglamento, obligados á cumplir los deberes que el mismo les impone, y sujetos á las responsabilidades consiguientes á su inobservancia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 10 de Febrero de 1885.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien poner en vigor por este curso la orden de 13 de Febrero del año último, y en su virtud disponer que á todo

alumno que le haya tocado la suerte de soldado en el reemplazo del presente año, por los Rectores de las Universidades y Directores de Instituto se les admita examen anticipado de las asignaturas de segunda enseñanza y de Facultad que estén cursando, siempre que lo soliciten, justificando la causa mencionada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1885.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 7 de Febrero de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN PRIMERA.

Relación de los créditos de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general, recaídos en las

fechas que se dirán, ó por Reales órdenes que los confirman, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de su caducidad; cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instrucción de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881.

NEGOCIADO 3.º

Expediente núm. 48.095 de la Deuda del personal.—D. Bernardino de Béjar, Ecónomo de Villar del Buey, Zamora: crédito 10.456 rs.; reclamante D. Manuel Silva y Villaronte. Por Real orden fecha 3 de Enero de 1885 se desestima el recurso dealzada interpuesto por dicho apoderado, y en su virtud se declara firme y subsistente el acuerdo de caducidad que dictó la Dirección general en 11 de Octubre de 1884. Lo que se notifica por acuerdo de la propia Dirección de 27 de Enero de 1885.

Madrid 3 de Febrero de 1885.—El Subdirector primero, Enrique de Linaceros.—V.º B.º—El Director general, Retes.

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.—Mes de Marzo del año económico de 1884 á 1885.

Distribución de los fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	SECCIÓN PRIMERA.—Gastos obligatorios		TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones
	Artículos.	Pesetas. Cts.		
	CAPITULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.			
		Personal de la Diputación provincial.....	2806 25	
1.º		Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	1168 75	
		Material de la Diputación y Contaduría de fondos provinciales.....	1000	
2.º		Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	362 49	6199 98
3.º		Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	62 50	
4.º		Material de estas Comisiones.....	37 50	
		Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	362 49	
	CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.			
2.º		Gastos de bagages.....	4539 12	4539 12
	CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.			
1.º		Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	859 27	859 27
	CAPITULO IV.—CARGAS.			
3.º		Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	68 75	68 75
	CAPITULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.			
1.º		Junta provincial del ramo.....	1537 58	
2.º		Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de Segunda enseñanza.....	3413 83	
3.º		Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.....	784 16	6591 25
		Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....	603 68	
6.º		Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	187 50	
		Biblioteca provincial.....	62 50	
	CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.			
1.º		Atenciones de la Junta provincial.....	1125	
2.º		Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	8606 58	24147 98
4.º		Idem id. id. de las Casas de Expósitos.....	14416 40	
		<b>SECCIÓN SEGUNDA.—Gastos voluntarios.</b>		<b>42426 35</b>
	CAPITULO II.—CARRETERAS.			
2.º		Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	18479 16	18479 16
	CAPITULO III.—OBRAS DIVERSAS.			
Unico		Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	1000	1000
	CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.			
Unico		Cantidades destinadas á objeto de interés provincial....	1000	20479 16
		<b>TOTAL GENERAL.....</b>		<b>62905 51</b>

Zamora 3 de Febrero de 1885.—El Jefe de la Contaduría, RICARDO LINAGE.—V.º B.º—El Presidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

## Primera Enseñanza.

Habiéndose dejado de incluir en el anuncio de oposiciones á Escuelas de la provincia de Cáceres, últimamente publicado en este BOLETÍN OFICIAL, las de niños e los pueblos de Berzocana y Piornal, correspondientes la provincia mencionada, y dotada cada una con 825 esetas de sueldo anual y los emolumentos de ley, se ace la presente adición al indicado anuncio, para que ueden comprendidas entre las que han de ser provis- as por aquel medio las de los dos pueblos mencionados.

Salamanca 10 de Febrero de 1885.—De orden del Excmo. Sr. Rector, P., el Secretario general, Ricardo Montero Gonzalez.

## JUZGADOS.

## ALCAÑICES.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Cid Ballesteros, natural de Cional y vecino de Villardeciervos, el cual se ausentó hace días de este último pueblo, ignorándose su paradero en la actualidad, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en los extrados de este Juzgado con objeto de notificarle el auto de conclusión del sumario recaído en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de cera en rama de unas colmenas camperas situadas en los términos de Cabañas ó la Torre de Aliste, y emplazarle á la vez para ante la Audiencia de lo criminal de Benavente; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Alcañices á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Estanislao Sala del Castillo.—Federico M. Manzano.

## FUENTESAUICO.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago á D. Luis Cabrera y Valdés, vecino de Zamora, de la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas, réditos de un año á razón del dieciseis por ciento anual y costas, se saca á pública subasta, que tendrá lugar el día tres de Marzo próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, en el local donde se celebra audiencia pública en este Juzgado de mi cargo, la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de la Bóveda, y embargada á D. José María Moyano, vecino de dicho pueblo, y su calle Larga, sin número, compuesta de planta alta, cuyas habitaciones son: antesala con una alcoba á la derecha, un cuarto á la izquierda, sala con alcoba y sobrado; y de habitaciones de planta baja que son: portal con una sala á la izquierda, cocina, despensa y un bodogón á la derecha; dos cuadras, pajar, cuarto de horno y corral, que mide una superficie de mil doscientos trece metros y setenta y seis milímetros cuadrados; que linda al Naciente con dicha calle Larga, Mediodía y Poniente con casa y corral de Casimiro Montero y Norte con calle de la Fuente del Agua; tasada en la cantidad de seis mil pesetas.

Esta finca que se dice embargada á D. José María Moyano, lo fué á instancia del D. Luis Cabrera, representado por el Procurador de este Juzgado D. Serafín Morales, en el juicio ejecutivo por este incoado contra aquel, sobre reclamación de las cantidades antedichas procedentes de préstamo.

Las personas que quieran interarse en la subasta, podrán enterarse de los títulos de propiedad de la finca indicada, que están de manifiesto en la Escribanía del

que refrenda; previniéndolas que deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros, ni se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los mismos; y por último, que deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de repetida finca, advirtiéndole no serán admisibles aquellas posturas que no cubran las dos terceras partes la tasación.

Fuentesauco cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Lope Lorenzo—Hermenegildo García.

## TORO.

Don Pascual del Rio Laredo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas é indemnización á que fué condenado por la Audiencia de lo criminal de Zamora, el procesado Gregorio Borrego Blanco, de estado soltero, labrador y vecino de Valdefinjas, en la causa que se siguió por lesiones á su convecino Pascual Peñalosa, se sacan á pública subasta por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, para el día veinticuatro de los corrientes, y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa-consistorial, las tres fincas rústicas que después se deslindarán, con las advertencias siguientes: que de dichas fincas no se ha presentado por el Gregorio Borrego título alguno de propiedad, habiendo manifestado que no son suyas; que según una certificación reclamada del Registro de la propiedad, aparece que dichas tres fincas no se hallan gravadas con ninguna clase de hipoteca, y se hallan inscritas á favor de terceras personas y no del Gregorio Borrego; que el rematante ó rematantes en su caso no podrán reclamar otros títulos ni documentos que los que van reseñados, pudiendo proveerse de los necesarios á costa del ejecutado; que los licitadores, para hacer postura han de consignar previamente el diez por ciento del valor de la subasta, y por último que no se admitirán posturas que no cubran el total del valor de esta.

Y en cumplimiento á lo mandado en referido expediente de apremio, y para que llegue á conocimiento del público expido el presente.

Dado en Toro á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Pascual del Rio Laredo.—Segundo Coll Fernandez.

## Fincas objeto de la subasta.

1.ª Una tierra en término de Valdefinjas, y pago de los Valles del Moreno, de cuya finca se ignora su cabida y linderos, si bien debe hacer seis fanegas, según resulta de un testimonio que obra en autos: ha sido tasada en quinientas pesetas.

2.ª Otra tierra en el mismo término y pago de Valorio, de cabida de seis fanegas; linda al Naciente con tierra de Elias Borrego y Norte otra de Vicente Martín Sanchez: ha sido tasada en seiscientas pesetas.

3.ª Y otra tierra en el propio término y pago de los Cantadales, de once fanegas; linda al Naciente con rodera del pago y al Norte viña de Carlos Avedillo: ha sido tasada en mil cien pesetas.

## ANUNCIOS.

EDICT.—Vom k. k. Landesgerichte Wien in Civilrechtsangelegenheiten wid hiermit bekannt gemacht: Der am 11 September 1760 zu Wien in Oesterreich verstorbenen Don Emanuel, marquis Desvalls de Poal hat in seinem Testamente dd° Wien den 26 December 1759 (publ. II September 1760) im § 2 seiner Gemalin Francisca geborenen Grafn Henkel Donnersmark so lange sie Witwe bleibt von seinem sammtlichen Vermögen mit Ausnahme dessen, woruber er eine andere Verfügung getroffen den Fruchtgenus vermacht, nach denen Tode aber oder weiteren Verehelichung jenem seiner Neflen (Sohne seines Bruders) welchen sie für den Würdigsten halten wird, falls er ein nachgebo-

rener Sohn seines Bruders ist, zum Erben seines Vermögens eingesetzt und für den Fall, al dieser aber der älteste werden sollte, den zweiten Sohn seines Bruders zur Erbschaft berufen, so dass so lange es in seinem Hause (Familie) Nachgeborene giebt allezeit der zweitgeborene sin Erbe sein soll, jedoch mit der weiteren im § 3 festgesetzten Bedingung dass derselbe wenn nicht unüberwindliche Hindernisse entgegenstehen sich nach Wien begeben und in oesterreichische Dienste trete. Im § 4 des Testaments wurde weiter verordnet das in dem Falle, als dieser sein Erbe sich verehelichen und Kinder hinterlassen würde, dessen ältester Sohn in die Erbschaft eintreten solle, dass hingegen wenn er kinderlos sterben sollte die Erbschaft unter den im § 3 des Testaments aufgeführten Bedingungen demjenigen zufallen soll welcher zu jener Zeit Zweitgeborener des Stammhauses in Spanien sein wird.

Sollte aber dieser Zweitgeborene die Bedingung des § 3 nicht erfüllen wollen, so soll die Erbschaft dem Erstgeborenen des Stammhauses in Spanien zufallen und der Zweitgeborene nur jährlich 340 Pistolen zu seinem Unterhalte bekommen.

Don Emanuel Marquis de Poal hat diese Testamentarische Bestimmung in seinem Codicile dd° 15 Juni-1760 dahin modificirt, dass in dem Falle, als die Anassigmachung des zweitgeborenen Sohnes seines Bruders in Oesterreich aus was immer für Ursachen nicht stattfinden koune sein (des Gründers) ganzes Vermögen nach Erloschung des Fruchtgenusses seiner Gemalin, in drei gleiche Theile getheilt werden und dass jeder der drei lebenden jüngeren Sohne seines Bruders die Interessen eines drittels des Erbvermögens zu geniessen haben solle und dass man nach dem Tode eines oder des anderen dieser drei Sohne die von seinem Antheile entfallenden Interessen bis zu einem hinlanglichen Zeitpunkt anwachsen lassen solle um eine oder zwei-Tochter der Familie auszustatten, jedoch mit bestandiger Rucksicht dass in Zukunft die jüngeren Sohne immerden Töchtern vorgezogen werden sollen.

Mit dem Decrete des bestandenem niederostereichischen Landrechtes vom 21 Juli- 1026 Z. 15870 wurde nun bestimmt dass die nach dem Absterben des Don Emanuel Desvalls und von Ardena seit 4 October 1803 und 6 Marz 1805, von zwei-dritteln des fraglichen Geldfidei-commisses bis 12 Juli-1818 angehaufften Interessen und daraus entstandenen Fondsobligationen sammt den aus diesen ersparten Kapitalien bis 12 Juli- 1818 erwachsenen weiteren Interessen zusammen als ein erspartes Capital mit dem Fidei-commissstammkapital in Gemassheit der am 16 Juni- 1792 in Barcelona errichteten und von dem k. k. n. o Land rechte am 19 September 1794 Z. 19,007-jedoch unbeschadet der Rechte welche der Posteritat ausdem Testamente und Codicile des Don Emanuel Marquis de Poal gebühren—aufrechterhaltenen Fidei-commissstiftungsurkunde und zur Wiedererganzung des im Laufe der Zeit herabgekommenen Stammkapitals vereinigt und der ungetheilte fruchtgenuss davon dem jeweiligen Besitzer des Stammkapitales zustehen, beide Capitalien aber zur Warhung allfalliger künftiger Ansprüche auf die aus den Ersparnissen entstandenen Obligationen abgsondert im Depositen amte aufbewahrt werden solle.

Nach dem nun der bisherige Nutz geniesser dieses Fidei-commissvermögens Don Joaquin Maria Desvalls y de Sarriera, Marquis de Alfarrás, de Lupia und del Poal, am 30 December 1883 zu Palma auf der kgl. spanischen Insel Mallorca gestorben ist werden alle diejenigen welche als nachgeborene Sohne oder als Tochter obigen Hauses aus dem Testamente oder dem Codicile des Fidei-commissgründers auf dem Besitz und Genuss obigen Fidei-commissvermögens oder einen Anspruch haben vermeinen, aufgefordert, diesen Anspruch bei dem gefertigten k. k. Landesgerichte binnen einen Jahre vom untenangesetzten Tage so gewis ordnungs massig anzubringen und sohin gehörig darzuthun, widrigens der erwahnte Fruchtgenuss, so wie die Ausstattungsgelder den sich als die nächsten Anspruchsberechtigten legitimirenden Personen überlassen werden würde.

Beigefügt wird das obiges Fidei-commiss vermögen und zwar das Stamm-capital in einer auf das Fidei-commiss vinculirten einheitlichen oesterreichischen Notenrente per 38400 fl. o W. Nominale, das Ausstattungs— rücksichtlich Fideicommissreintegrirungs-kapital aus ebensolchen oesterreichischen Notenrenten von zusammen 25950 fl. o W. Nominale besteht und in zweigetrennten Depositen amtsmassen hiergerichts erliegt.

Vom. k. k. Landesgerichte

Wien den 10 October 1884.

(L. S.)